



EXP. N.º 04609-2023-PHC/TC
LIMA
FELÍCITA LLACTAHUAMÁN
ROJAS REPRESENTADO POR
ALEJANDRO JAIRO CASTRO
RIVERA (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Alejandro Jairo Castro Rivera abogado de doña Felícita Llactahuamán Rojas contra la Resolución 3, de fecha 16 de agosto de 2023¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2023, don Alejandro Jairo Castro Rivera abogado de doña Felícita Llactahuamán Rojas interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra la magistrada doña Liliana Chávez Berrios, jueza del Segundo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Don Alejandro Jairo Castro Rivera solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido en contra de don Fidel Humberto Claros Torres, por el delito de lesiones culposas agravadas, proceso en el que doña Felícita Llactahuamán Rojas, fue comprendida como tercero civilmente responsable³.

El recurrente alega que la favorecida ha sido incorporada como tercero civilmente responsable, en el proceso penal seguido contra don Fidel Humberto Claros, por el delito de lesiones culposas, sin que se le haya notificado resolución alguna que le informara sobre tal determinación judicial, pese a que se le obligaría a pagar la suma de S/ 15 000 en forma solidaria con el procesado y con don Victoriano Abdón Claros Torres, esposo de la favorecida, por ser

¹ F. 138 del documento en pdf

² F. 4 del documento en pdf

³ Expediente 00830-2021-0-1832-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2023-PHC/TC
LIMA
FELÍCITA LLACTAHUAMÁN
ROJAS REPRESENTADO POR
ALEJANDRO JAIRO CASTRO
RIVERA (ABOGADO)

propietarios del vehículo de placa de rodaje RQH-016.

Refiere que desconoce totalmente del proceso penal, en la medida en que no ha sido notificada con resolución alguna. Además, recién ha tomado conocimiento de la Resolución 11, de fecha 15 de mayo de 2023, que pone a disposición de las partes, por el término de cinco días, la decisión de comprender como tercero civilmente responsable a los propietarios del vehículo de placa de rodaje RQH-016; es decir, a la favorecida y a su esposo. Señala que debe declararse la nulidad de todo lo actuado, en la medida en que no tiene conocimiento de algún acto procesal emitido en el citado proceso penal.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 30 de mayo de 2023⁴, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁵ y solicitó que sea declarada improcedente, al considerar que la pretensión planteada por el demandante no contiene una restricción o limitación de la libertad personal de la favorecida, razón por la que corresponde desestimar la demanda. En efecto, del contenido de la demanda se aprecia que la demanda constitucional no cuestiona una decisión judicial que afecte en forma negativa el derecho a la libertad personal de la beneficiaria.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 2 de julio de 2023⁶, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al considerar que lo cuestionado por el actor no contiene un mandato que afecte en forma negativa el derecho a la libertad personal de la favorecida, en la medida en que el proceso judicial cuestionado se encuentra en calidad de tercero civilmente responsable.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, al estimar que el demandante en puridad pretende la valoración y análisis probatorio sobre lo que se ha debatido y decidido por los jueces penales, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁴ F. 35 del documento en pdf

⁵ F. 100 del documento en pdf

⁶ F. 112 del documento en pdf



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2023-PHC/TC
LIMA
FELÍCITA LLACTAHUAMÁN
ROJAS REPRESENTADO POR
ALEJANDRO JAIRO CASTRO
RIVERA (ABOGADO)

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal seguido en contra de don Fidel Humberto Claros Torres, por el delito de lesiones culposas agravadas, proceso en el que doña Felícita Llactahuamán Rojas fue comprendida como tercero civilmente responsable y se le obligaría a pagar la suma de S/ 15 000 en forma solidaria, por ser propietaria del vehículo de placa de rodaje RQH-016⁷.
2. Se alega la vulneración de los derechos de defensa, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad personal o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
4. Todo ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación negativa, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o, dicho de otro modo, la afectación a los derechos constitucionales conexos debe incidir de manera negativa en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 7, inciso 1, que “*no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

⁷ Expediente 00830-2021-0-1832-JR-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04609-2023-PHC/TC
LIMA
FELÍCITA LLACTAHUAMÁN
ROJAS REPRESENTADO POR
ALEJANDRO JAIRO CASTRO
RIVERA (ABOGADO)

5. En tal sentido, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia respecto a la procedencia del *habeas corpus* ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, como los de defensa, a la prueba, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre el derecho invocado y el derecho a la libertad personal, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también en una afectación negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal⁸; lo que no sucede en el caso de autos.
6. En efecto, como se aprecia en el proceso penal que se sigue contra don Fidel Humberto Claros Torres, la favorecida ha sido incorporada como tercero civilmente responsable, sin que ello implique alguna afectación negativa, directa y concreta en su libertad personal ni configure alguna amenaza a este derecho.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

⁸ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04791-2014-PHC/TC.